



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04991-2007-PA/TC
JUNÍN
TONY NESTARES BALBÍN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Huacho, 18 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tony Nestares Balbín contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 80, su fecha 13 de julio de 2006, que confirmando la apelada rechaza *in limine* y declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de diciembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, don Alex Herrera Delgado, el Consejo de Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional del Centro del Perú y contra el asesor legal de dicha casa de estudios, a fin de que se deje sin efecto las resoluciones N.ºs 24 y 25 expedidas por el emplazado Juzgado Civil de Junín .
2. Que con fecha 12 de diciembre de 2005 la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín (fojas 65 y 66) declara improcedente liminarmente la demanda por considerar que en el caso presente no se advierte un manifiesto agravio al debido proceso, resultando de aplicación el numeral 5.1º del Código Procesal Constitucional. Por su parte la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República (fojas 80 a 83) confirma la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que el artículo 44º del Código Procesal Constitucional dispone que tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye 30 días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido.
4. Que respecto a la cuestionada resolución N.º 24 del 15 de agosto de 2005 (fojas 22 de autos), el propio recurrente manifiesta a fojas 5 que le fue notificada a su abogada el 7 de septiembre de 2005. En consecuencia, a la fecha de interposición de la demanda, esto es, al 5 de diciembre de 2005, el plazo prescriptorio previsto en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional había vencido en exceso, razón por la cual debe desestimarse la demanda respecto de dicho extremo en aplicación del numeral 5.10º del mismo cuerpo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04991-2007-PA/TC
JUNÍN
TONY NESTARES BALBÍN

5. Que respecto a la cuestionada resolución N.º 25, del 30 de septiembre de 2005 (fojas 23 de autos), que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el actor, el propio recurrente reconoce a fojas 5 y 6 que lo presentó de manera extemporánea, no advirtiéndose, por tanto, que con la emisión de dicha resolución se haya vulnerado alguno de los derechos constitucionales invocados.
6. Que en consecuencia, respecto de esta última resolución la demanda también debe ser desestimada en aplicación de lo dispuesto por el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Confirmar el auto de rechazo liminar y declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**